



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
 CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
 BUCARAMANGA, SANTANDER
 Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00267-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: RUBEN DARIO GARCIA MEJIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra RUBEN DARIO GARCIA MEJIA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Indique el motivo por el cual en el numeral segundo del acápite de pretensiones señala un valor diferente como concepto de capital al consignado en el pagaré base de ejecución No. 02-00483220-03.
2. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos ejecutivos objeto de la presente ejecución, pagarés Nos 02-00483220-03 y 207400121881 en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
3. Revisado el poder especial aportado con la demanda, se observa que el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, la manifestación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se sirva corregir el acápite de competencia, toda vez que la circunstancia mencionada "*domicilio de las partes*" no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 28 del C.G.P. Además, tal como consta en el acápite de notificaciones la parte demandante tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y no la ciudad de Bucaramanga.
5. Se requiere al apoderado judicial se sirva aportar nuevamente el pagaré No. 207400121881, toda vez que del allegado con la demanda no se observa con claridad la obligación objeto de ejecución.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
 BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 092 Hoy 25 de septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
 Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757c74e8f1edb3aefdf0738cbee31004bc7875ceaf7d7381b317445d856112f2**
Documento generado en 23/09/2020 07:31:42 p.m.